



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Unidad 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100

RESOLUCIÓN No. 028

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2014-09-0067, al establecimiento de educación de naturaleza privada denominado GIMNASIO NUEVO REINO

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015, el artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a archivar de oficio el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado GIMNASIO NUEVO REINO, ubicado en la siguiente dirección: Carrera 74 A No. 24 B-13 / Carrera 75 No. 25 B-21 de la Localidad de Fontibón, representada legalmente por la señora Nubia Lucía Puertas Lozano, por las razones que se exponen a continuación:

2. HECHOS

2.1. El equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión de la Dirección Local de Educación de Fontibón, realizó visita administrativa en el establecimiento educativo denominado GIMNASIO NUEVO REINO, el día 28 de mayo de 2014 (folio 1 a 14), en virtud a que varios ciudadanos vía telefónica habían solicitado a la oficina de supervisión de la localidad,

Continuación de la Resolución No. 028

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2014-09-0067, al establecimiento de educación de naturaleza privada denominado GIMNASIO NUEVO REINO

información relacionada con la legalidad en la prestación del servicio de educación media del establecimiento educativo grados 10º y 11º en el año 2014.

2.2. Como resultado de la visita administrativa el equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión de la Dirección Local de Educación de Fontibón, emitió concepto técnico pedagógico de la siguiente manera:

(...) "El equipo local de Supervisión DILE 9º Fontibón requiere a la señora rectora Nubia Lucia Puertas, para que resuelva de fondo la situación de ilegalidad del grado decimo (10) que viene ofreciendo a diez (10) estudiantes en el año lectivo 2014, sin la respectiva licencia de funcionamiento e informe a los padres de familia de esta situación".

2.3. De conformidad con lo anterior, la Dirección Local de Educación de Fontibón, remitió los soportes de la situación presentada a la Dirección de Inspección y vigilancia de la Secretaria de Educación del Distrito, con el fin de iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.

2.4. Conforme a los anteriores hechos, este Despacho procedió a adelantar las diligencias administrativas conforme a lo estipulado en la ley 1437 de 2011.

3. ANTECEDENTES PROCESALES.

3.1. La Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaria de Educación del Distrito, mediante Auto N° 071 del 17 de junio de 2014 (folio 55 a 56), ordenó iniciar proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento educativo denominado GIMNASIO NUEVO REINO, el cual fue comunicado a través de documento identificado con el número 2500-S-2014-92674 del 18 de junio de 2014 (folio 66).



Continuación de la Resolución No. 028 29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2014-09-0067, al establecimiento de educación de naturaleza privada denominado GIMNASIO NUEVO REINO

3.2. La Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante Auto N° 093 del 03 de marzo de 2016 (427 a 429), ordenó formular cargos contra el establecimiento educativo denominado GIMNASIO NUEVO REINO, el cual fue notificado de manera personal a la señora Nubia Puertas Lozano, en calidad de rectora y representante legal (folio 431).

3.3. El día 08 de abril de 2016, mediante documento identificado con número E-2016-66849, la señora Nubia Puertas Lozano, en calidad de rectora y representante legal del establecimiento educativo objeto de la presente investigación presentó escrito de descargos contra el auto de cargos auto No. 093 del 03 de marzo de 2016. (folio 432 a 445).

3.4. La Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante auto No. 528 del 15 de septiembre de 2017, procedió a decretar e incorporar las pruebas allegadas por el establecimiento educativo en el escrito de descargos allegado mediante documento identificado con número E-2016-6689 de fecha 08 de abril de 2016.

4. MATERIAL PROBATORIO.

Al expediente fueron aportados los siguientes documentos:

4.1. Documentales:

- 4.1.1. Acta de visita administrativa practicada al establecimiento GIMNASIO NUEVO REINO, el día 28 de mayo de 2014 (folio 1 a 14).
- 4.1.2. Oficio con radicado número S-2013-158795 de fecha 18 de noviembre de 2013 (folio 45 a 46).
- 4.1.3. Oficio con radicado número S-2013-153025 de fecha 6 de noviembre de 2013. (folio 47).

3

Continuación de la Resolución No. 028

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2014-09-0067, al establecimiento de educación de naturaleza privada denominado GIMNASIO NUEVO REINO

- 4.1.4. Oficio con radicado No. E-2017-189471 de fecha 7 de noviembre de 2013 (folio 48 a 49).
- 4.1.5. Documento identificado con número E-2014-120057 de fecha 23 de julio, concerniente a la lista de estudiantes matriculados para el año lectivo 2014 (folio 74).
- 4.1.6. Copia del Manual de Convivencia del establecimiento educativo año 2014 (folio 98 a 246).
- 4.1.7. Copia del documento denominado como: "Ajustes a la propuesta de ampliación a grado décimo y grado once de educación media" (folio 247 a 413).
- 4.1.8. Documento identificado con número E-2016-66849 de fecha 08 de abril de 2016, mediante el cual se radicó el escrito de descargos contra el auto de cargos No. 093 de fecha 03 de marzo de 2016 (folio 432 a 445).
- 4.1.9. Copia de la Resolución No. 09-131 de fecha 12 de diciembre de 2014, mediante la cual la Dirección Local de Educación de Fontibón, concedió la ampliación de la licencia de funcionamiento al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado GIMNASIO NUEVO REINO, para prestar el servicio educativo en el nivel de educación media – grado décimo y once en la sede ubicada en la carrera 75 No. 25B – 21 (folio 453 a 456).
- 4.1.10. Oficios que se encuentran dentro del expediente y que sirvieron de trámite dentro del procedimiento adelantado por parte de la Dirección Local de Educación de Fontibón.

Continuación de la Resolución No. 028 29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2014-09-0067, al establecimiento de educación de naturaleza privada denominado GIMNASIO NUEVO REINO

4.2. Testimoniales:

- 4.2.1. Declaración rendida bajo la gravedad de juramento por la señora NUBIA LUCÍA PUERTAS LOZANO, del 30 de julio de 2014, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito (folio 75 a 77), que en su calidad de rectora del establecimiento educativo con relación a los hechos objeto de investigación señaló:

"Como rectora del plantel presente la propuesta de ampliación para el grado décimo 2014 con el fin de que se otorgara la ampliación y poder prestar el servicio del nivel décimo de educación media. El 6 de noviembre de 2013 con oficio No. S-2013-153025 la Secretaria de Educación en cabeza de los Supervisores de la localidad de Fontibón se pronunció sobre la solicitud de ampliación comunicando su inviabilidad, argumentando que su solicitud estaba fuera de término, según el decreto 3433 de 2008, norma que si bien es clara sobre el término de antelación de seis meses antes de iniciar labores, también deja un vacío legal en cuanto no corresponde a una causal de negación de licencia de funcionamiento..."

(...)

Así mismo con relación a la declaración rendida por la señora Nubia Lucía Puertas Lozano, se resalta lo siguiente: ... () "El 7 de noviembre de 2013 con oficio E-2013-189471 como rectora presente una comunicación aduciendo que en las anteriores resoluciones se había presentado las solicitudes fuera de término y que el equipo supervisor de la localidad procedió a iniciar estudios de verificación y pertinencia del PEI para el nuevo año, en el transcurso del año de labores otorgaban la ampliación o aprobación a la licencia de funcionamiento, hago mención que las propuestas de ampliación para los grados 8º y 9º fueron leídas, analizadas por fuera de los términos dando respuesta a las mismas un año después, cuando ya funcionaban estos grados, a lo cual el equipo supervisor no atiende la solicitud y sugiere que los estudiantes de noveno sean remitidos a otras instituciones educativas..."

5

Continuación de la Resolución No. 028

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2014-09-0067, al establecimiento de educación de naturaleza privada denominado GIMNASIO NUEVO REINO

4.2.2. Declaración rendida bajo la gravedad de juramento por la señora CLAUDIA YANETH MANZANO RAMIREZ, del 26 de agosto de 2014, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito (folio 83 a 84), que en su calidad de madre y representante legal de la menor Laura Camila Paba Manzano, estudiante del establecimiento educativo Gimnasio Nuevo Reino, con relación a los hechos objeto de investigación señaló:

"Tengo a mi hija de 16 años de nombre Laura Camila Paba Manzano, ingreso a la institución Gimnasio Nuevo Reino hacer grado séptimo en el año 2011, la ingrese a este colegio porque era pequeño y personalizado, que es lo que mi hija requiere, me intereso por que hasta ahora estaba comenzando la implementación de secundaria, cuando la ingrese estaba aprobado sexto y séptimo y se informó que paulatinamente se solicitaría implementación para los siguientes años. Para los años octavo y noveno supimos que la aprobación de cada uno de los años se efectuaría durante el transcurso del año, sin ningún problema, hasta este año que mi hija Laura llego descompuesta a la casa diciendo que habían llegado unos señores al colegio a revisarles los cuadernos... ()"

5. DESCARGOS

Dentro del término legal concedido para ello, el establecimiento educativo denominado GIMNASIO NUEVO REINO presentó escrito de descargos, manifestando respecto del cargo único los argumentos que se resaltan a continuación:

"... la institución que represento inicio un proceso de ampliación gradual año tras año el cual se vino cumpliendo sin contratiempos hasta el 2013, cuando amparados por el principio de confianza legítima, esperamos a obtener la autorización oficial para la ampliación del grado noveno para poder radicar la solicitud de extensión del servicio a los grados decimo de la educación media,

6



Continuación de la Resolución No. 028

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2014-09-0067, al establecimiento de educación de naturaleza privada denominado GIMNASIO NUEVO REINO

como se puede comprobar en la trazabilidad de los actos administrativos antes enunciados. Es así como, una vez notificadas de la Resolución 09-073 del 23 de noviembre de 2013 por medio de la cual se aprobó la ampliación del grado noveno, se procedió a radicar la respectiva solicitud de ampliación a finales del año 2013 mediante el radicado E-2013-187081 del 01 de noviembre de 2013, solicitud que fue negada por el equipo de inspección y vigilancia de la localidad novena de Fontibón amparados en lo preceptuado por el artículo 4º del decreto 3433 de 2009(hoy artículo 2.3.2.1.4 del Decreto Único 1075 de 2015), que establece en su parágrafo: "... El interesado deberá presentar a la secretaria de educación de la entidad territorial certificada, con no menos de seis meses de antelación a la fecha de iniciación de labores, una solicitud acompañada de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI) y del concepto de uso del suelo de los inmuebles de la planta física propuesta, expedido por la autoridad competente en el municipio o distrito ..."

(...)

Haciendo un análisis de la norma en cita, la misma hace referencia a la solicitud de licencia de funcionamiento y no a la modificación de la misma por ampliación del servicio, procedimiento reglado en el artículo 9 (hoy artículo 2.3.2.1.9 del Decreto Único 1075 de 2015), y el cual no establece término para su procedimiento, ya que el legislador señaló que únicamente se requería de la presentación de la solicitud ante la autoridad competente en este caso la Secretaría de Educación Distrital por intermedio de la Dirección Local de Educación de Fontibón, funcionarios que en una interpretación errónea e incluyendo un plazo no señalado en la ley dieron prelación a las normas procedimentales y no a las normas sustanciales..."

(...)

Debo aclarar señor Director que, durante los años anteriores, la supervisión de la localidad analizó y evaluó las solicitudes de ampliación sin ninguna traba en cuanto a la radicación por fuera del límite de los seis (6) meses, esta situación generó una expectativa de confianza legítima por parte del estado, en cabeza de la Secretaría de Educación Distrital, y amparados por la idoneidad de

7

Continuación de la Resolución No. 028

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2014-09-0067, al establecimiento de educación de naturaleza privada denominado GIMNASIO NUEVO REINO

nuestros programas curriculares, infraestructura, que nos llevó a seguir con la continuidad del proceso pedagógico de nuestros educandos, en virtud de garantía y prevalencia del derecho fundamental a la educación y el cual se encuentra bajo protección constitucional.

(...)

Para esbozar mejor este argumento es necesario traer a cuentas la TEORÍA DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA como servicio público en cabeza del Estado y prestado por particulares y sometido a la inspección y vigilancia del Estado así: El principio de la confianza legítima que deviene como consecuencia de los principios de la buena fe que consagra el artículo 83 de la Carta Política y de la seguridad jurídica. Consiste básicamente en que el Estado o la administración pública no puede alterar de manera sorpresiva las reglas a los particulares, sin otorgarles la oportunidad para que se adapten a una nueva situación jurídica".

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

6.1. COMPETENCIA.

De conformidad con la función de inspección y vigilancia establecida el artículo 171¹ de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 2.3.7.1.2² y 2.3.7.4.1³, del Decreto 1075 de 2015, y acorde con la función señalada a la Dirección de Inspección y Vigilancia en el literal E artículo 16 del Decreto 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017⁴ esta instancia es competente

¹ "EJERCICIO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A NIVEL LOCAL. Los gobernadores y los alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas Secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces (...)"

² ÁMBITOS. La inspección y vigilancia se ejercerá en relación con la prestación del servicio público educativo formal y para el trabajo y el desarrollo humano (...)"

³ RÉGIMEN SANCIONATORIO. SANCIONES. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, dentro de su competencia (...)"

⁴ Artículo 2º.-Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedara así: Artículo 16º Dirección de Inspección y Vigilancia. Son Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: E. Adelantar las

Continuación de la Resolución No. 028 29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2014-09-0067, al establecimiento de educación de naturaleza privada denominado GIMNASIO NUEVO REINO

para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado GIMNASIO NUEVO REINO.

6.2. CASO CONCRETO.

Teniendo como base las evidencias encontradas por el equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión de la Dirección Local de Educación de Fontibón en la visita administrativa realizada el día 28 de mayo de 2014 en la institución objeto de la investigación, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, profirió auto de cargos contra el establecimiento educativo denominado GIMNASIO NUEVO REINO, formulándole el siguiente cargo único:

- **CARGO ÚNICO:** "Ofrecer a partir del año 2014 el grado décimo (10º) de la educación media, sin que para el efecto hubiera obtenido en forma previa la correspondiente modificación o ampliación de la licencia de funcionamiento, señalada en el artículo 138 de la ley 115 de 1994, en concordancia con el artículo 2.3.2.1.1 y siguientes del actual Decreto No. 1075 de 2015, emanado del Ministerio de Educación Nacional".

6.2.1. Análisis del cargo único:

Efectuada la visita de inspección del 28 de mayo de 2014, se constató que el establecimiento educativo denominado GIMNASIO NUEVO REINO, contaba con autorización por parte de la Secretaría de Educación del Distrito para ofrecer el servicio público educativo en los niveles de Preescolar en los grados de prejardín, jardín y transición, Básica Primaria en los grados de 1º a 5º, y Básica Secundaria en los grados de 6º a 9º; no obstante, se encontró que el establecimiento estaba prestando el servicio de educación para el grado décimo (10º) de Educación Media, con diez estudiantes

investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones, de educación para el trabajo y desarrollo humano entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición.

9

Continuación de la Resolución No. 028

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2014-09-0067, al establecimiento de educación de naturaleza privada denominado GIMNASIO NUEVO REINO

matriculados en el momento de la visita institucional sin contar con la respectiva autorización oficial para ello de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.1.9 del decreto 1075 de 2015⁵.

Este requisito (licencia de funcionamiento) es un acto administrativo de reconocimiento oficial por medio del cual la Secretaría de Educación autoriza la apertura y operación de un nuevo establecimiento educativo, o de una nueva sede de uno antiguo, o la ampliación del servicio educativo de uno ya existente de conformidad con su competencia territorial.

En suma, la licencia de funcionamiento es el permiso estatal otorgado al particular para que el servicio público educativo pueda ser cumplido por éste, sin detrimento de las finalidades del servicio, de la formación integral de los educandos ni de la equidad, eficiencia y calidad de la educación. Este permiso significa que el Estado, como garante de la comunidad, da certeza de que el particular asume el compromiso de participar en la prestación del servicio público educativo y ofrece las garantías y condiciones esenciales de pedagogía, administración, financiación, infraestructura y dotación, requeridos para desarrollar procesos educativos eficientes y de calidad de conformidad con lo señalado en el Decreto 4904 de 2009 artículo 1º numeral 1.2, para este tipo de educación.

⁵ Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.2.1.9. *Modificaciones*. Las novedades relativas a cambio de sede dentro de la misma entidad territorial certificada, apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, cambio de nombre del establecimiento educativo o del titular de la licencia, ampliación o disminución de los niveles de educación ofrecidos, fusión de dos o más establecimientos educativos, o una modificación estructural del PEI que implique una modalidad de servicio distinto o en el carácter de la media, requerirán una solicitud de modificación del acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia de funcionamiento. Para tales efectos, el titular de la licencia presentará la solicitud, a la que anexará los soportes correspondientes.

Cuando un establecimiento traslade la totalidad de sus sedes a otra entidad territorial certificada, la secretaria de educación que recibe al establecimiento, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos, expedirá la nueva licencia, dejando en esta constancia de la anterior, y oficiará a la secretaria de educación correspondiente para que cancele la licencia anterior. El particular conservará sus archivos e informará el cambio de sede y la nueva dirección a la secretaria de educación de la entidad territorial certificada en la que estaba ubicado.

Continuación de la Resolución No. 028

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2014-09-0067, al establecimiento de educación de naturaleza privada denominado GIMNASIO NUEVO REINO

En ese orden de ideas, la anterior conducta conlleva la vulneración del artículo 138 de la Ley 115 de 1994⁶ que reza: *"ARTICULO 138. Naturaleza y condiciones del establecimiento educativo. Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley. El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos: a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial; (...)"*

Aunado a lo anterior, se tiene que, la sanción para los establecimientos que ofrezcan el servicio de educación sin tener la respectiva licencia de funcionamiento y/o su ampliación será el cierre inmediato del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del decreto 907 de 1996, que fue compilado en el artículo 2.3.7.4.6 del Decreto 1075 de 2015⁷ que reza: *"Artículo 20. Establecimientos sin licencia. Cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal o no formal, funcione sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, exigida por el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, la autoridad competente ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento."*

El Despacho advierte que, en el transcurso de la presente investigación administrativa, al establecimiento de educación formal de naturaleza privada, denominado GIMNASIO NUEVO REINO le fue expedida la Resolución No. 09-131 del 12 de diciembre de 2014, mediante la cual se le concedió la ampliación de la licencia de funcionamiento o autorización oficial para la prestación del servicio de educación media (grados 10° y 11°), legalizando de esta manera la prestación del servicio en los grados antes mencionados objeto de la presente investigación, razón por la cual esta autoridad administrativa se abstiene de imponer la sanción consagrada en el artículo 20 del decreto 907 de 1996, de conformidad con el principio de legalidad de las sanciones, respecto del cual la Corte Constitucional en sentencia C-475 de 2004 dijo:

⁶ Ley 115 de 1994 Por la cual se expide la Ley general de educación

⁷ Decreto 1075 de 2015. Decreto unico reglamentario del Sector Educación.

Continuación de la Resolución No. 028

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2014-09-0067, al establecimiento de educación de naturaleza privada denominado GIMNASIO NUEVO REINO

(...) "Sin duda alguna, el principio de legalidad de las sanciones exige que estas estén determinadas en el momento de cometer la infracción. Quien lleva a cabo una conducta legalmente prohibida bajo apremio de sanción penal o administrativa debe conocer previamente cuál es el castigo que acarrea su comportamiento. Este castigo no puede quedar a la definición ulterior de quien lo impone, pues tal posibilidad desconoce la garantía en contra de la arbitrariedad. Así pues, las sanciones deben estar legalmente determinadas taxativa e inequívocamente en el momento de comisión del ilícito, sin que el legislador pueda hacer diseños de sanciones "determinables" con posterioridad a la verificación de la conducta reprimida. Esta posibilidad de determinación posterior ciertamente deja su señalamiento en manos de quien impone la sanción, contraviniendo el mandato superior según el cual deber el legislador quien haga tal cosa.

(...)

Es decir, el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado se pronunció sobre este mismo aspecto en sentencia de fecha 09 de diciembre de 2013, dentro del proceso con referencia 25000-23-27-000-2006-0046-01, y en dicha oportunidad puntualizó:

(...) "Bien anota la Corte Constitucional que el principio de legalidad de las sanciones no sólo implica que las conductas sancionables estén descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, tengan fundamento legal, de modo que su definición no se delegue en ninguna autoridad administrativa, e igualmente que la sanción esté predeterminada en cuanto se requiere certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta.

(...)



Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2014-09-0067, al establecimiento de educación de naturaleza privada denominado GIMNASIO NUEVO REINO

En términos más precisos, el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador, a quien le corresponde crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de la comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción, salvo en el caso de que la Ley no vigente al momento de ocurrir el hecho sancionado sea más favorable de aquélla regente al momento de la infracción sancionada; (iii) que la sanción se 3 La sentencia C-1161 de 2000 advirtió que el principio de legalidad en el ámbito administrativo implica el principio de reserva de Ley. 4 C-1161 de 2000 determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos 6 . Y es que la sanción administrativa, como respuesta represiva del Estado al incumplimiento de las obligaciones, deberes y mandatos generales por parte de sus destinatarios, no puede ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso, sino responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados, como consagrarse en una norma de rango legal que la determine con claridad o que permita determinarla, y ser razonable y proporcional para evitar la discrecionalidad arbitraria de la autoridad administrativa al momento de imponerla".

Si bien es cierto, como en efecto lo es, que al momento de la visita administrativa el establecimiento no contaba con la autorización oficial para la prestación del servicio de educación media, la solicitud de ampliación del servicio para los grados 10º y 11º se encontraba en trámite para la respectiva modificación de la licencia de funcionamiento ya existente.

Por tanto, la situación anteriormente descrita no se constituyó en un elemento inamovible en el tiempo, pues como en la práctica sucede, el yerro puede ser subsanado aun cuando esté adelantándose una investigación administrativa, tal y como ocurrió en este caso, la entidad investigada dejó de vulnerar la Ley.

Continuación de la Resolución No. 028

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2014-09-0067, al establecimiento de educación de naturaleza privada denominado GIMNASIO NUEVO REINO

En suma, si la infracción de la Ley existió ello conlleva indiscutiblemente la imposición de una sanción, que para el *sub lite* sería el cierre del establecimiento; sin embargo, como quiera que la situación fue legalizada antes de que el caso se fallara, se hace imposible imponer la sanción consagrada en la norma, pues la legislación es clara en señalar, que el cierre opera hasta cuando la situación se legalice, lo cual ya ocurrió en este proceso según se aprecia en las pruebas recaudadas.

De otro lado, el Despacho advierte que al momento de formular el cargo único analizado se estableció como sanción aplicable la contenida en el numeral 1º del artículo 15 del decreto 907 de 1996, hoy compilado por el artículo 2.3.2.1.9 del decreto 1075 de 2015, norma que no contiene una sanción como tal, pues la misma hace referencia al cumplimiento de un deber, por tanto, se observa que no hubo una correcta adecuación típica, ante lo cual es preciso traer a colación lo que la jurisprudencia señaló en la Sentencia C-713/12 del 12 de septiembre de 2012 con ponencia del doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, sobre el principio de legalidad en las actuaciones administrativas y la tipicidad en el derecho administrativo sancionador así:

"(...) 4.3. El principio de legalidad en las actuaciones administrativas:

4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.



Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2014-09-0067, al establecimiento de educación de naturaleza privada denominado GIMNASIO NUEVO REINO

4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad.

4.3.2.1. El primero de ellos exige que sea el Legislador, como autoridad de representación popular, el facultado para producir normas de carácter sancionador. Sobre este principio de reserva de ley, la Corte ha señalado que, de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, sólo el Legislador puede establecer, con carácter previo, la infracción y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas.

4.3.2.2. Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las

Continuación de la Resolución No. 02829 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2014-09-0067, al establecimiento de educación de naturaleza privada denominado GIMNASIO NUEVO REINO

infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"

4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador

4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.

4.4.2. En este sentido, la Corte en la Sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y

Continuación de la Resolución No. 628 29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2014-09-0067, al establecimiento de educación de naturaleza privada denominado GIMNASIO NUEVO REINO

razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto". (...) (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el análisis del único cargo formulado respecto del cual se pudo establecer en primer lugar que la situación fáctica que dio lugar a la investigación administrativa había quedado legalizada, y advirtiendo lo señalado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el principio de legalidad en las actuaciones administrativas y la tipicidad en el derecho administrativo sancionador, se demostró que el Auto N° 093 del 03 de marzo de 2016, presenta una no correcta adecuación típica ya que no existe una correlación entre la falta imputada y la sanción a imponer, por ende, esta autoridad administrativa encuentra que no hay mérito para continuar con la presente investigación en lo que hace al cargo único, siendo pertinente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionatorio identificado con número de expediente 1-02-2-2014-09-0067, conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al representante legal de la institución educativa, o quien haga sus veces, respecto de la presente Resolución, en los términos señalados en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto: 1. A la Dirección Local de Educación de Fontibón.

17

Continuación de la Resolución No. 028

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2014-09-0067, al establecimiento de educación de naturaleza privada denominado GIMNASIO NUEVO REINO

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo realizar el correspondiente registro en la Base de Datos de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Dirección de Inspección y Vigilancia del archivo de la presente actuación administrativa seguida contra el establecimiento educativo de naturaleza privada, denominado COLEGIO NUEVO REINO, ubicado en la Carrera 74 A No. 24 B-13 / Carrera 75 No. 25 B-21 de la Localidad de Fontibón, autorizado para prestar el servicio educativo en la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., y remitir el original del expediente N°1-02-2-2014-09-0067 al Archivo General de la SED.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución produce efectos a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA

Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Horacio Toledo Boada	Contratista Dirección de Inspección y Vigilancia	Revisó y aprobó	
Maritza Gómez Caicedo	Contratista Dirección de Inspección y Vigilancia	Proyectó	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. 23 de febrero de 2018

Señora
NUBIA LUCIA PUERTAS LOZANO
GIMNASIO NUEVO REINO

Carrera 74 A No 24 B – 13
Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA

No. Radicación **S-2018 - 34743**

FECHA: **23/02/2018**

No. Referencia **N-2018 - 28805**

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2018- 863
REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 28 del 29/11/2017.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO la Resolución N° 28 del 29/11/2017, expedida por la Secretaria de Educación del Distrito y "Por medio del cual se ordena Terminación y Archivo del Proceso Administrativo contra **GIMNASIO NUEVO REINO**", **Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.**

Se advierte que contra la decisión que se notifica procede recurso de Reposición.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Director de Inspección y vigilancia (E)

Proyectó: Jimmy W Ospina G.
Anexo lo anunciado en (9) Folios
C.C Expediente Cód. **51.773.902**

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:
Desde 26 DE FEBRERO Hora 07:00 AM

Hasta 02 DE MARZO Hora 03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el _____
FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**